

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 339/2020, referente al Grupo Municipal (...) del Ayuntamiento (...).

Antecedentes

1. En fecha 12/11/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...), alcalde de (...), por el que formulaba una denuncia contra el Grupo Municipal (...) del Ayuntamiento (...) (en adelante, el GM), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En primer lugar, la persona denunciante exponía que dos concejales del GM, SR. (...) y D^a. (...), habían filtrado por varios canales sus datos de salud y los de otro concejal del Ayuntamiento, SR. (...).

En concreto, la persona denunciante manifestaba lo siguiente:

Que el 14/10/2020 el sr. (...) preguntó en el grupo de WhatsApp "Ple Ayuntamiento (...)", grupo formado por 13 concejales y que se utiliza para informar a los Grupos Municipales sobre cuestiones relativas en el Ayuntamiento, la siguiente cuestión:

"Después del confinamiento del club de fútbol, ¿se han tomado medidas para saber si algún concejal, en contacto con el club, haya dado positivo y en este hipotético supuesto lo sabremos el resto de concejales?"

El Concejal, SR. (...), respondió:

(...) Todo el equipo de fútbol ha salido negativo, lo único que he dado positivo he sido yo, pero me he contagiado en mi escuela (...). Yo era asintomático, por tanto gracias a las pruebas que nos hicieron por el fútbol he podido saber que era positivo. Una vez realizado el rastreo y la información de la escuela hemos podido averiguar de dónde venía mi contagio. Por suerte la prudencia que tuvimos confinándonos y haciéndonos las pruebas todos ha podido cortar una posible cadena de transmisión (...)"

El día 16/10/2020, el Concejal, SR. (...), envió un mensaje al Whatsapp de la persona denunciante (el alcalde) con el siguiente contenido:

" al margen de las disputas políticas, deseo que estés bien y pases rápido este

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

susto”.

La persona denunciante respondió:

“¡Hola! Estamos bien, el único síntoma fue décimas de fiebre... ahora a esperar a seguir así unos días y está. ¡Mercio!”.

El día 17/10/2020 una concejala del GM envió un mensaje a la persona denunciante con el siguiente contenido:

“ Buenos días, Ayer me enteré de que habías dado positivo en cóvido. Sólo quería preguntarte cómo estás (...) . Me sabe mal que te toque pasar este sufrimiento y deseo que sea, para todos vosotros, lo más leve posible... ¡Muchos ánimos!”.

La persona denunciante respondió este mensaje el 19/10/2020:

“Si mira, algo de casualidad me hice un PCR y di positivo, pero todo mi entorno que Salut rastreó ha dado negativo. Así que hasta el jueves cerrado trabajando desde casa. Gracias”

Que el mismo 17/10/2020 la Concejala, D^a. (...), publicó en un grupo de WhatsApp de un club de lectura de la Biblioteca municipal que cuenta con 24 participantes el siguiente contenido:

“(...) y (...), positivos de Covid, confirmado”

Que el día 19/10/2021, SR. (...), preguntó a través de WhatsApp al periodista de la emisora pública municipal: *"el hecho de que el principal responsable del Ayuntamiento esté confinado por coronavirus y las medidas que se aplican para evitar el contagio de 2 concejales pueda afectar al servicio, ¿no son hechos noticiables y que debería salir en algún sitio?"*.

El periodista respondió: *"lo hemos estado debatiendo y consideramos que hacerlo se convertiría en señalar a alguien, al igual que no lo hicimos por los propietarios de los restaurantes..."*.

El día 21/1/2020 a las 13:12, el periodista del diario digital "(...)" preguntó por WhatsApp a la persona denunciante:

“Hola, sé que estás confinado, ¿cómo estás? Bien? ¿Síntomas?”

La persona denunciante respondió: *“Ningún síntoma en ningún momento, pero por protocolo hasta mañana confinado”*.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

El mismo día, el diario digital publicó la noticia intitulada: *"El alcalde (...), (...), positivo en coronavirus"*. La noticia incluía una fotografía de la persona denunciante. El contenido de la noticia era lo siguiente:

"(...) está de baja laboral porque contrajo al coronavirus. El alcalde (...) está en cuarentena siguiendo las prescripciones médicas. Se encuentra en su domicilio hasta este viernes. En ese momento se desconoce cómo se contagió. En declaraciones a la (...).cat ha dicho que permanecerá en casa hasta este jueves y que de momento no tiene ningún síntoma."

Hasta la fecha, el alcalde es el único cargo electo que está confinado después de haber dado positivo en Covid-19. Sin embargo, el concejal de Fiestas y Deportes (...), también dio positivo. Por esa razón (...) no pudo asistir a la entrega de premios del triatlón.

Los partidos de la oposición se quejan de no haber recibido ninguna información sobre el estado de salud del alcalde después de contraer el virus ni si está de baja o trabajando desde su casa al estar confinado".

Minutos después de publicarse la noticia, el GM se hizo eco de ello en las redes sociales. En continuación, el concejal, (...), hizo un comentario al retuit: *"Un ejemplo de falta de transparencia, después de una semana ha hecho falta que un medio de fuera lo diga para que la información llegue a (...), la ciudadanía tiene derecho a saber si sus gobernantes están en plenas condiciones o que hayan tomado las medidas pertinentes anticovid"*.

El día 22/10/2020, la persona denunciante mantuvo la siguiente conversación por WhatsApp con el periodista de "...":

- *¿Qué te dijo el (...)? Hablaré con él.*
- *¿Qué le dirás?*
- *Que no creo correcto que explique a periodistas, con todo el respeto, mi estado de salud.*
- *Tampoco es tu estado de salud...es que ALCALDE (figura pública) ha dado positivo — ¿Quién es él para decirte a ti si tengo una enfermedad?*
- *A mí me lo dijeron, no sólo el (...).*

El día 27/10/2020, la radio local entrevistó al (...) que negó que el GM estuviera detrás de la filtración del estado de salud del alcalde y del concejal. Sin embargo, admitió haber hablado con el medio de comunicación.

La persona denunciante concluye el escrito de denuncia de la siguiente forma: *"En nuestro entender está muy claro qué ha pasado. A 2 concejales (...) y (...) les llegó la información de que 2 concejales (...) y (...) de eran positivos de COVID:*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- *Del concejal (...) les llega por un canal exclusivo de uso de concejales. Al filtrar esta información se saltan su deber de tratar la información que tienen por su cargo de concejales con el debido trato y confidencialidad.*
- *Del alcalde (...) les llega primero seguramente por comentarios del pueblo, pero entonces comienzan a difundir la información de forma coordinada. Primero (...) lo difunde por grupos de Whatsapp de actividades relacionadas con la Biblioteca Municipal y después (...) lo filtra al diario (...), tal y como lo confirma el periodista (...) cuando reconoce que "a mí me lo dijeron, no sólo el (...)"*

Entonces, con una clara voluntad de utilizar políticamente información de carácter privado especialmente protegida, de acuerdo con el RGPD, comienzan a "denunciar", por sus redes sociales (personales o corporativas (...)), una supuesta falta de transparencia".

El denunciante aportaba capturas de pantalla de las conversaciones del WhatsApp y diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 339/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 30/11/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre la fecha y las circunstancias en que el GM tuvo conocimiento de lo positivo por Covid-19 del alcalde y del concejal; confirmara si el GM o algún miembro del GM informó al medio de comunicación digital "(...)" o difundió a través de redes sociales de los positivos de Covid mencionados.

4. En fecha 17/12/2020, el GM respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el GM tuvo conocimiento de los positivos por diversas fuentes del pueblo. En el caso del concejal lo supo el 9 de octubre y en el caso del alcalde el día 13. En ambos casos, días antes de que los propios interesados lo confirmaran por WhatsApp. En relación a las circunstancias manifiesta: *"Cuando quien da positivo es un concejal y especialmente el propio alcalde, mucha gente expresó su preocupación por el riesgo de transmisión debido a sus agendas sociales"; especialmente porque el alcalde había presidido un acto de entrega de premios el pasado 10 de octubre.*
- Que los rumores se iban extendiendo por el pueblo, por eso, el día 14/10/2020 hicieron la pregunta en el WhatsApp de los concejales del Ayuntamiento y el 16/10/2020 hablaron directamente con el alcalde.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- Que el 20/10/2020, el GM recibió un “contacto” del medio digital “La (...)” por el que *“se interesaba en saber cuál era la reacción del principal grupo de la oposición respecto a lo positivo del alcalde. No hubo ninguna información de ningún otro miembro del grupo municipal en el medio digital «La (...)» sino que fue ese medio el que se dirigió a nuestro concejal”.*
- *“Que la concejala (...), a título personal, se hizo eco en su grupo cerrado del Club de Lectura de la información que le iba llegando de diversas fuentes y por tratarse de dos políticos con una amplia agenda social y presencia pública”.*

5. En fechas 27/11/2020 y 24/03/2021, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que:

- El día 8/10/2020 en el perfil de FaceBook del CE (...) (cuenta con 2527 seguidores) se publicó la siguiente información: *“informamos que hemos puesto en cuarentena el primer equipo del CE (...) debido a un caso positivo de PCR”.*
- El día 9/10/2020 se publicó en la web www(...) la siguiente noticia: *“Jornada marcada por el aplazamiento del partido entre (...)B y CE (...) por un positivo de los (...). El jueves se confirmaba lo positivo y el club ponía en cuarentena a la plantilla”.*
- El día 21/10/2020 se publicó en la página web [https://la\(...\)cat/](https://la(...)cat/) del diario “(...)” la noticia objeto de denuncia.
- Que el mismo día, desde el perfil oficial de Twitter del GM se hizo retuido de la noticia.
- Que en la cuenta de Twitter del concejal, (...), consta un retuit con comentario al tuit del GM: *“Un ejemplo de falta de transparencia, ha hecho falta que un medio de fuera se haya hecho eco porque la noticia llegue a (...) después de una semana de lo positivo. La gente tiene derecho a saber si sus gobernantes están en plenas condiciones y que han tomado todas las medidas anticovid”.*

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Previamente al análisis de los hechos denunciados será necesario acudir a la normativa de protección de datos que resulta aplicable a los hechos objeto de análisis. De acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, la normativa se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información *“sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse,*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación.”

El artículo 4.2) establece el concepto de tratamiento: *«cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión (...).*

El artículo 4.15 del RGPD considera que son datos relativos a la salud los que hacen referencia a *“(...) la salud física (...) de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelan información sobre su estado de salud”.*

En consecuencia, no cabe duda de que el resultado positivo de la prueba PCR es un dato relativo a la salud de una persona física que revela información sobre su estado de salud. Por consiguiente, este dato estaría sujeta al régimen previsto en el artículo 9.1 del RGPD, según el cual: *“Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelan (...), datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física”.*

Sin embargo, esta prohibición no será de aplicación en la medida en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 del RGPD. Mejor dicho, para que el tratamiento de estos datos de carácter personal sea lícito deberá ampararse en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 del RGPD. En concreto, las administraciones responsables, en el ámbito de sus competencias, podrán tratar estos datos cuando el tratamiento sea necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, tales como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud; en caso de necesidad para salvaguardar los intereses vitales de los interesados o de terceras personas físicas; para salvaguardar los intereses públicos esenciales en el ámbito de la salud pública o el desempeño de obligaciones legales, en el marco legal correspondiente al Estado miembro de la Unión Europea en cada caso aplicable. Resulta evidente que los supuestos anteriores no son aplicables en caso de que se analiza aquí. Tampoco resulta aplicable la circunstancia del artículo 9.2 e): cuando el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos, dado que las personas afectadas no hicieron manifiestamente públicos el positivo de Covid. En efecto, en uno de los casos se realizó en el grupo de WhatsApp de concejales del Ayuntamiento y, en el otro caso, en dos conversaciones de WhatsApp entre la persona denunciante y dos concejales del GM. Como veremos a continuación, en ambos casos, existía una expectativa de confidencialidad. Así, en el primer caso, por las características del grupo de WhatsApp del Ayuntamiento que estaba destinado a informar a los concejales sobre cuestiones municipales. La expectativa de confidencialidad resulta evidente, porque los concejales saben que deben mantener el deber de confidencialidad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 164.6 del TRLMRLC: *“Los miembros de la corporación deben respetar la confidencialidad de la información en que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar a los intereses del ente local o de terceros.* En el segundo caso, porque se trata de una conversación privada sobre el estado de salud de unas personas físicas que, siendo personas públicas, no pierden por ello el de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

fundamental en la protecció de sus datos. Tampoco resulta de aplicaci3n la circunstancia recogida en el apartado g) del mismo art3culo, m3s concretamente, cuando el tratamiento es necesario por razones de inter3s p3blico esencial, en base al Derecho de la Uni3n o de los Estados miembros, que deber3 ser proporcional en el objetivo perseguido (...).

2.1. Sobre el origen de la filtraci3n y la publicaci3n de los datos en el medio de comunicaci3n digital.

En primer lugar, la persona denunciante expone que el d3a 14/10/2020 un miembro del GM pregunt3 al concejal en el grupo de WhatsApp que utiliza el Ayuntamiento para informar a los grupos municipales si, a ra3z del confinamiento del club de f3tbol, alguno concejal en contacto con el club hab3a dado positivo y, en este caso, si lo comunicar3an al resto de concejales.

Cabe advertir que anteriormente, en fecha 8/10/2020, la cuenta de FaceBook de CE (...) public3 la noticia del positivo de un miembro del equipo de f3tbol, as3 como que se hab3a confinado el primero equipo. La cuenta de FaceBook del CE (...) cuenta con 2.527 seguidores. A continuaci3n, el d3a 9/10/2020 se public3 en la web (...) una noticia que informaba sobre los mismos hechos. Aunque en las publicaciones anteriores no consta que se identificara a la persona que hab3a dado positivo, no se puede descartar que al menos los jugadores del primer equipo del CE (...) y/o sus directivos conocieran la identidad de esa persona . Hay que tener en cuenta, adem3s, que (...) es un municipio peque1o, de 5.307 habitantes (fuente: IDESCAT, datos de 2020), y aunque la persona afectada no hubiera hecho p3blica la informaci3n, un n3mero considerable de personas pod3an conocer este dato y no se puede descartar que los rumores se hubiesen extendido por el pueblo. Esto dar3a credibilidad a la versi3n del GM cuando explica que: *“Cuando quien da positivo es un concejal y especialmente el propio alcalde mucha gente expresaba su preocupaci3n y los rumores se iban extendiendo por el pueblo. Versi3n que, en parte, vendr3a avalada por el denunciante que en las conclusiones de su escrito de denuncia expresa: “En nuestra opini3n est3 muy claro qu3 ha pasado. A 2 concejales ((...) y (...)) les lleg3 la informaci3n de que 2 concejales ((...) y (...)) eran positivos de COVID. Que los rumores se iban extendiendo por el pueblo, por eso, el d3a 14/10/2020 hicieron la pregunta en el WhatsApp de los concejales del Ayuntamiento y el 17/10/2020 se hablaron directamente con el alcalde”.* Esto concuerda con la versi3n del GM cuando afirma que: *“En el caso del concejal lo supo el 9 de octubre y en el caso del alcalde el d3a 13. En ambos casos, d3as antes de que los propios interesados lo confirmaran por WhatsApp”.*

De hecho, el denunciante admite que la informaci3n habr3a llegado al GM *“seguramente por comentarios del pueblo, pero despu3s comienzan a difundirla de forma coordinada. La concejala, (...), a trav3s del grupo de WhatsApp del club de lectura, y el concejal (...) en el diario (...)”.* Esta versi3n resulta veros3mil con el hecho de que el d3a 16/10/2020, el concejal, (...), enviara al alcalde un mensaje por WhatsApp con el contenido siguiente: *“al margen de las disputas pol3ticas, deseo que est3s bien y pases r3pido ese susto”.* El denunciante respondi3: *“Si mira, algo de casualidad me hice un PCR y di positivo, pero todo mi entorno que Salut rastre3 ha dado negativo. As3 que hasta el jueves cerrado trabajando desde casa”.* Asimismo, en fecha 17/10/2020 otra concejala del GM envi3 un mensaje a la persona denunciante

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

preguntando cómo se encontraba y relataba que el día anterior se había enterado de que había dado positivo a Covid. De acuerdo con estas conversaciones, no se puede inferir que los concejales hubieran tenido conocimiento de esta información por su condición de concejales, sino que de las conversaciones anteriores parece deducirse que cuando los concejales contactaron con la persona denunciante ya eran conocedores de lo positivo por Covid.

En cuanto a la presunta filtración del concejal en el diario digital, el GM niega haber filtrado la información. Según afirma, el 20/10/2020 el GM recibió un "contacto" del medio digital "(...)" por el que se interesaba en saber cuál era la reacción del principal grupo de la oposición respecto al positivo de alcalde. No hubo ninguna información de ningún otro miembro del grupo municipal en el medio digital «(...)» sino que fue ese medio el que se dirigió a nuestro concejal". Pues bien, en la conversación de fecha 22/10/2020, mantenida entre el periodista y la persona denunciante, ésta se quejaba de que el concejal, (...), había filtrado al diario su dato de salud. El periodista le responde: "A mí me lo dijeron, no sólo el (...)". Esta respuesta avalaría la tesis de que había varias personas conocedoras de la información y de que los rumores hubieran llegado al periodista desde diversas fuentes. Por tanto, no se ha podido acreditar que la publicación de los datos de salud de las personas afectadas tuviera su origen en la filtración del concejal. No es un hecho controvertido que la información sobre la salud de las personas afectadas circulaba por el pueblo y, por consiguiente, cualquier persona podría haberla filtrado en el diario digital. Quizás esta información hubiera llegado al periodista desde diversas fuentes, tal y como se desprende de sus declaraciones. Es posible, como dice el GM, que el periodista se dirigiera al concejal para conocer la opinión del GM sobre los positivos del alcalde y del concejal. Sin embargo, llama la atención el último párrafo de la noticia, concretamente cuando se dice que los partidos de la oposición se quejan de no haber recibido ninguna información sobre el estado de salud del alcalde después de contraer el virus ni si está de baja o trabajando desde su casa al estar confinado. Pues bien, se desconocen los motivos de estas declaraciones, pero esto entra en contradicción con las conversaciones de WhatsApp del día 16/10/2020 y 17/10/2020 mantenidas entre los concejales del GM y el alcalde, en las que éste les informa que está trabajando desde casa y el día que finalizará el confinamiento.

Respecto a los retuits de la noticia publicada en el diario digital, éstos se produjeron en momentos posteriores a la publicación del diario digital. No consta que el GM publicara los datos con anterioridad.

Dejando a un lado el origen de la filtración en el diario digital, al no poder establecer la autoría de la filtración, hay que poner de relieve que la información circulaba por el pueblo, tal y como manifestó la persona denunciante: "la información habría llegado al GM "seguramente por comentarios del pueblo". Sin embargo, de las conversaciones aportadas se pone de manifiesto el interés del GM para que estos datos se hicieran públicos. Así lo acredita, entre otros, la conversación del concejal, (...), con el periodista de la radio municipal, que insiste en que debería publicar los datos de los positivos del alcalde y del concejal, o la difusión que hace la concejala del GM en su grupo de WhatsApp del club de lectura, o el retuit desde el perfil de Twitter del GM de la noticia publicada en el diario digital y el comentario posterior del concejal, (...). Pero no se puede afirmar que los concejales del GM hayan

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

revelado una información confidencial de la que han tenido conocimiento en el ejercicio de su cargo.

2.2. Acerca de la difusión de los datos en el grupo de WhatsApp del club de lectura de la biblioteca.

A este respecto, la persona denunciante manifiesta que la información del concejal llegó al GM por el grupo de WhatsApp de los concejales del Ayuntamiento y la del alcalde por los comentarios del pueblo.

En cambio, el GM manifiesta que la información le llegó de diversas fuentes y lo justifica por tratarse de dos políticos con una amplia agenda social y presencia pública. Ahora bien, no niega que la concejala la filtrara en el grupo de club de lectura de la Biblioteca. Al respecto, hay que tener en cuenta que el mensaje de WhatsApp se publicó el 17/10/2020, un día después de la conversación del grupo de WhatsApp del Ayuntamiento, pero en este grupo no se habló del alcalde, sino únicamente del concejal. De acuerdo con esto, no es posible determinar la fuente concreta de la información teniendo en cuenta que existían varias personas que sabían o podrían saber este dato, lo que ha sido reconocido por la persona denunciante.

De lo dicho hasta aquí se extraen dos conclusiones. Por un lado, que la información sobre los positivos por Covid-19 del alcalde y del concejal del Ayuntamiento se había ido extendiendo por el pueblo desde antes de producirse los hechos denunciados. Por otra parte, que a pesar de que los concejales del GM parecen haber tenido un papel activo en la difusión de la información, no ha resultado posible determinar que tuvieran conocimiento por razón de su cargo público, ni se ha podido establecer el origen de la información que fue publicada en el diario digital, ni tampoco el origen de la información de publicación de la concejala en el WhatsApp del club de lectura. Por tanto, en este caso prevalece la presunción de inocencia.

En efecto, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/03/2009, ratificada por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 16/05/2012, que confirmaba una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos en virtud de la cual se declaraba el archivo de las actuaciones de información previa porque se consideraba que no existía prueba acreditativa de la autoría de los hechos denunciados que permitiera la imputación de los mismos: *“La resolución recurrida reconoce que la conducta denunciada podría haber dado lugar a una infracción del deber de secreto en aplicación de lo previsto por el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/99 y que podría dar lugar a la imposición de una sanción por realizarse un tratamiento de datos in consentido (...). Sin embargo, el argumento único en el que se basa el archivo es que no se ha legado a acreditar quien pudiera ser responsable de la infracción cometida. La presunción de inocencia se convierte así, en base a la resolución de archivo y una nueva valoración de los hechos realizada por esta Sala obliga a confirmar dicho criterio pues dicha presunción (procedente del artículo 24 de la CE), resulta una figura esencial del derecho punitivo y, por ello, aplicable al ámbito sancionador administrativo (artículo 137 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, practicada con observancia de todas las garantías*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

procesales, de la que pueda deducirse la culpabilidad del denunciado; a ello se une el derecho a la defensa en los términos de la normativa sancionadora vigente (art. 135 LRJA-PAC relación con los arts. 16 a 19 del RD 1.398/1993), por lo que no habiendo prueba suficiente, resulta que no es posible acordar la iniciación del procedimiento sancionador, siendo razonable el archivo acordado por la resolución recurrida.”

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: “d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentas de responsabilidad”.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 339/2020, relativas al Grupo Municipal (...) del Ayuntamiento (...).
2. Notificar esta resolución al Grupo Municipal (...) de la Alcaldía (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,